

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420210038700
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
Demandados: Remberto Braidy Requiniva y Contraloría General de la República – Unidad Especial contra la Corrupción

En escrito que precede¹, la apoderada de la parte demandante y el demandado Remberto Braidy Requiniva solicitaron la terminación del proceso por transacción, como quiera que, según se informó, se llegó a un acuerdo de enajenación voluntaria respecto de la zona de terreno por la cual se dio inicio al litigio, suscribiéndose la Escritura Pública de compraventa parcial No. 4.617 del 18 de julio de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

Para resolver, se tiene que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997², establece en el inciso 7º que: *"...durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso"*.

Así las cosas, se observa que mediante Escritura Pública No. 4.617 del 18 de julio de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, el demandado Remberto Braidy Requiniva realizó la venta parcial a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de la zona de terreno que se encuentra ubicada entre la abscisa inicial KM 99 + 641,78 (I-D) y final KM 102+411,31 (ID), de la unidad funcional 03 con una cabida de cuarenta y cuatro mil setecientos veinticinco coma once metros cuadrados (44.725,11 m²).

Tal área de terreno, guarda plena identidad con la solicitada en la pretensión primera de la demanda, de manera que resulta procedente la terminación del presente asunto, al haber convenido las partes la sobre la enajenación voluntaria del predio objeto de la acción, estando habilitadas para ello como quiera que en el proceso no se ha dictado sentencia definitiva y además por cuanto se acreditó el levantamiento de la medida de embargo decretada por la Contraloría General de la República respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-5794³

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Por Secretaria HÁGASE ENTREGA a favor del demandado Remberto

¹ Doc. "0034Terminación.28.14.10".

² Por medio de la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

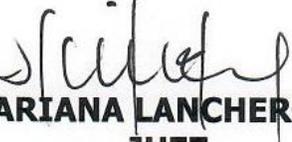
³ Doc.

Braidy Requiniva, de la suma consignada por la parte demandante como pago del 100% del avalúo aportado con la demanda; esto es la suma de \$161.056.004⁴. Para el efecto, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago de depósitos judiciales.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁴ Pág. 429 Doc. "0016CorreoSubsanación.429.22.10."